



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La inexistencia de daño en los delitos de peligro y la no  
correspondencia de fijar una reparación civil

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogado

**AUTORA:**

Cabrera Condori, Sandra (ORCID: 0000-0001-6629-2112)

**ASESOR:**

MS. Leon Reinallt, Luis Alberto (ORCID:0000-0002 - 4814-9512)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**TRUJILLO - PERÚ**

**2021**

## DEDICATORIA

Agradezco a Dios por haber brindado sabiduría y la capacidad en desarrollar un tema que sirva de ayuda a la comuna jurídica y a la vez por permitirme culminar con éxitos la presente tesis.

A mis seres queridos que día a día me han brindado su apoyo incondicional, a mi Madre por ser mi razón y motivo para continuar y lograr mi tesis. A mis Familiares porque durante todos estos meses me han alentado a continuar con el reto emprendido, mostrando paciencia y dedicación .

## AGRADECIMIENTO

En principio agradecer a nuestro Padre todo poderoso, por ser mi guía constante por permitir el desarrollo del presente trabajo de investigación y culminarlo con éxito. A mis Padres por el amor y motivación a terminar mi investigación.

Un agradecimiento especial a mi asesor, el Mg. León Reinaltt Luis Alberto quien con su dedicación, enseñanza logre con éxito la culminación de mi tesis.

# Índice de contenidos

|   |     |
|---|-----|
| <b>DEDICATORIA</b> .....  | i   |
| <b>AGRADECIMIENTO</b> .....   | ii  |
| <b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b> .....                                     | iii |
| <b>RESUMEN</b> .....  | iv  |
| <b>ABSTRACT</b> .....   | v   |
| <br>  |     |
| <b>I INTRODUCCIÓN</b> .....   | 1   |
| <b>II MARCO TEÓRICO</b> .....   | 4   |
| <b>III METODOLOGÍA</b> .....  | 12  |
| <b>3.1 Tipo y diseño de investigación</b> .....                       | 12  |
| <b>3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización</b> ..... | 13  |
| <b>3.3 Escenario de estudio</b> .....                                 | 13  |
| <b>3.4 Participantes</b> .....  | 14  |
| <b>3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> .....      | 14  |
| <b>3.6 Procedimiento</b> .....  | 14  |
| <b>3.7 Rigor científico</b> .....                                     | 14  |
| <b>3.8 Métodos de análisis de datos</b> .....                         | 15  |
| <b>3.9 Aspectos éticos</b> .....                                      | 16  |
| <b>IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....                                | 17  |
| <b>V CONCLUSIONES</b> .....   | 25  |
| <b>VI RECOMENDACIONES</b> .....                                       | 26  |
| <b>REFERENCIAS</b> .....  | 27  |
| <br>  |     |
| <b>ANEXOS</b>   |     |

## **RESUMEN**

La presente tesis se titula “La inexistencia de daño en los delitos de peligro y la no correspondencia de fijar una reparación civil”. La metodología utilizada es de tipo correlacional, veremos si corresponde aplicar la reparación civil en este tipo de delitos; El objetivo de estudio es aclarar a la luz de la jurisprudencia, la doctrina y la debida interpretación normativa, que en los delitos de peligro, ante la inexistencia de un daño concreto, no corresponde se fije una reparación civil, ello a la luz de la lógica. Los resultados que se han obtenido dan cuenta que en efecto, en estos actos ilícitos no se evidencia la existencia de un daño, consecuentemente no corresponde la fijación de una reparación civil; Como conclusiones hemos arribado a que los delitos de peligro no son susceptibles de reparación civil ya que los mismos no dañan derechos subjetivos, su injusto se limita a la puesta en peligro de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales; siendo así que no generarían consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En conclusión, En los delitos de peligro sería imposible la reparación civil toda vez que la realización de su injusto exige la realización

**Palabras claves:** daño, reparación civil, delitos de peligro.

## **ABSTRACT**

This thesis is entitled "The inexistence of damage in dangerous crimes and the non-correspondence of setting a civil reparation." The methodology used is correlational, we will see if it corresponds to apply civil reparation in this type of crimes; The objective of the study is to clarify in the light of jurisprudence, doctrine and due normative interpretation, that in crimes of danger, in the absence of a specific damage, it does not correspond to fix a civil compensation, this in light of the logic. The results that have been obtained show that in effect, in these illicit acts the existence of damage is not evidenced, consequently the establishment of a civil compensation does not correspond; As conclusions we have reached that dangerous crimes are not susceptible to civil reparation since they do not damage subjective rights, their unjust is limited to the endangerment of collective or supra-individual legal assets; being so that they would not generate patrimonial and non patrimonial consequences. In conclusion, In dangerous crimes, civil reparation would be impossible since the realization of the wrongful action requires the realization

**Keywords:** damage, civil reparation, dangerous crimes.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Es conocido en nuestra doctrina nacional que el derecho penal sigue una doble finalidad; por un lado, busca la protección de la víctima mediante la imposición de una pena al agente que desencadenó el acto lesivo y por otro lado, asegura la reparación de los intereses afectados ocasionados por un acto ilícito sancionado. A este último se le conoce como reparación civil y es un derecho de la víctima. Este derecho es instado por el fiscal o por el actor civil y el juez garantiza su cumplimiento.

Por lo tanto, debemos entender que la reparación civil se encuentra en función de un daño civil. Siendo que, el mismo denota el perjuicio a los intereses, derechos o bienes jurídicos de una persona que se originó a raíz de una acción u omisión. Sin embargo, es importante identificar la estrecha diferencia con la ofensa penal; la cual se ciñe a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Mientras que el concepto de daño es exclusivo solo en aquellos casos cuando se produce la afectación de un interés, mientras, que el concepto de ofensa penal es más amplio, en cuanto este además de la lesión, la puesta en peligro del bien jurídico. De este modo se entiende que el daño civil busque la reparación civil y de la ofensa penal se busca la imposición de una pena.

Siendo que se comprende la diferencia que existe entre el daño y la ofensa penal, vale aclarar que ambos se originan a raíz de un ilícito que afecta los intereses propios de las personas. Sin embargo, cuando no existe el más mínimo de lesión al patrimonio o a la conformación de los derechos sustantivos que rodean a las personas no será necesario instar una reparación civil.

Es así que, recapitulando, tenemos que el daño civil son los efectos negativos que deriva de la lesión de un bien jurídico. Por ejemplo, cuando se atenta contra el patrimonio, la vida y la salud de una persona en un delito de robo agravado se tendrá que reparar el perjuicio económico y la afectación de sus intereses legítimos.

En este caso sería necesario que se busque la reparación civil por el daño causado; por otro lado, en la tentativa inacabada, no se presenta lesión a ningún bien jurídico. En este caso no ha existido las condiciones requeridas para la persecución de una reparación civil.

Ante esta problemática, se formula el siguiente **problema**: ¿Corresponde fijar una reparación civil ante la inexistencia de daño en los delitos de peligro?

En definitiva si el daño civil es un elemento constitutivo de una reparación civil, se infiere que, sin la presencia de daño patrimonial o no patrimonial no habría justificación material para la imposición de una reparación. Si esto es así ¿qué sucede en términos de reparación cuando nos encontramos frente a una ofensa penal que genera peligro pero no daño? ¿Esto significa que dichas ilícitos penales no ameritan la imposición de una reparación civil?

De este modo, siguiendo nuestra actividad discursiva, por razones prácticas, es importante dejar claro cuáles son los criterios que conforman los delitos de peligro. Habiendo hecho esa precisión, entendemos que estos tipos penales resultan ser - sobre la base de criterios empíricos - aquellas acciones bajo las cuales están circunscrito un peligro y además que dicho peligro coloca al bien jurídico en una posición de ser dañado o lesionado.

Ahora bien, respecto al primer punto el injusto de los delitos de peligro evidencian un ilícito penal que se contrapone a los delitos de lesiones. Esto se da a notar en la lectura de los tipos penales. Tenemos por un lado la existencia de delitos que exigen una lesión o daño para su configuración; como en su mayoría son los delitos de homicidio, de aborto, de lesiones, de robo, hurto, etc. Y por otro lado tenemos a los delitos que requieren identificar la existencia de un peligro para la configuración del mismo. Así se entiende que los delitos de peligro se estructuran bajo una situación de peligro, mas no por la realización de daño al bien jurídico.

De este modo comprendemos que los delitos de peligro no implican una lesión al bien jurídico debido a que no generan una lesión al objeto jurídicamente protegido, solo coloca al mismo en una situación de peligro.

Así pues tenemos a los delitos de conducción en estado de ebriedad, organización criminal, conspiración y tenencia ilegal de arma de fuego, así mismo los delitos contra la salud pública, y los delitos económicos.

A modo de conclusión entendemos que i) Daño civil: es el perjuicio negativo que deriva de la lesión a un bien protegido, penalmente relevante y ii) Delitos de peligro no implican una lesión a un bien jurídico.



Por lo tanto, de lo dicho anteriormente se entiende que en los delitos de peligro no tiene por qué exigirse la reparación civil, en tanto y en cuanto, los mismos no representan un daño a un bien jurídico protegido, por lo tanto no generaría repercusiones cuantificables en materia patrimonial y no patrimonial que sustenten una reparación civil. Sin embargo esta posición vendría a atacar el argumento 10 del Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116.

En la investigación, presentamos justificación **teórica-práctica**, la misma que radica en el enfoque teórico de la lógica jurídica que a nuestro entender, marca el camino de razonabilidad para entender que ante un daño existe la necesidad de fijar una reparación civil y de no existir daño, no habría reparación civil: y es práctica en la medida que lo expuesto surge a consecuencia la práctica en este tipo de casos, donde sí se fija una reparación civil y con efectos prácticos, para que en el futuro, no se fije; luego tenemos la **justificación metodológica**, en donde los instrumentos van a ser adaptados y contextualizados, de acuerdo a la formalidad que exige el rigor científico, existe un método de investigación que ha marcado las pautas a seguir; y finalmente la **justificación práctica**, la investigación va tratar de esclarecer a la luz de la doctrina, la jurisprudencia y la debida interpretación de la norma, que en los delitos de peligro no existe daño, en consecuencia, no existe la necesidad de fijar una reparación civil.

En consecuencia, la investigación tendrá como **objetivo general**: Determinar si corresponde fijar una reparación civil ante la inexistencia de daño en los delitos de peligro, y, como objetivos específicos: I) Analizar si en los delitos de peligro se identifica un daño concreto susceptible de generar una reparación civil; II) Analizar si el sentido de la reparación civil en los delitos de peligro constituye sólo un factor disuasivo para su comisión; y, III) Analizar si los delitos de peligro en la doctrina, exigen la identificación de un daño para indemnizar.

Manejamos la hipótesis de que no corresponde fijar una reparación civil ante la inexistencia de daño en los delitos de peligro.

## II **MARCO TEÓRICO**

La incorporación de los delitos de peligro al Código Penal representa la expansión territorial de los límites punitivos del derecho penal. Por ejemplo, tenemos delitos: conducción en estado de ebriedad (artículo 274), delito de peligro por medio de incendio o explosión (artículo 273), exposición al peligro a menor de edad (artículo 125), delito de cohecho (artículo 393), tráfico de influencias (artículo 400), negociación incompatible (artículo 399), etc.

Así pues, el artículo IV del título preliminar del Código Penal peruano señala que la imposición de una pena, requiere o la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la ley. En este sentido vale preguntarnos ¿Cuál es la justificación política-criminal que sustenta la tipificación de estas conductas criminales? Pues, la incorporación de este catálogo de delitos en el marco normativo penal, responde a una necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos, cuya protección se encuentran más allá de la sanción de conductas que le son lesivas. ya sea, debido, a la importancia que tendría el bien jurídico, la fácil susceptibilidad de ciertos bienes jurídicos ante determinadas conductas lesivas o la evolución del derecho penal clásico a un derecho penal de riesgo. De esta postura son (MADRIGAL NAVARRO, 2015 ) (PAREDES CASTAÑÓN , 2003 ) (HEFENDEHL, 2009) (REYNA ALFARO, 2016) (VILLA STEIN , 2014)

Es precisamente esta última, la postura que está cobrando fuerza para poder justificar la presencia de delitos de peligro en el Código Penal. La sociedad de riesgo, configura una sociedad que, dado su desarrollo, presenta conflictos sociales que solo podrían ser atendidos por un derecho penal moderno. En este sentido resulta justificado la actividad estatal para poder identificar aquellas «conductas riesgosas o peligrosas (...) que ha comenzado con la creación de delitos de peligro abstracto que derivan del desarrollo y de los avances

científicos, tecnológicos y laborales de nuestro tiempo, donde el manejo de determinadas herramientas técnicas como los automóviles, los sistemas aéreos y las máquinas que se utilizan en los mecanismos de producción avanzada, entre otros, y que llevan siempre consigo el riesgo de que se produzca alguna lesión de bienes jurídicos como la vida o la integridad física, perjuicios al patrimonio o a la salud.» (MADRIGAL NAVARRO, 2015 , pág. 170)

Como ya se ha mencionado líneas arriba, el artículo IV del Código Penal señala que la imposición de una pena está determinada por la lesión de un bien jurídico. Por consiguiente, las lesiones a un bien jurídico, como consecuencia de una conducta típica, desencadena la imposición de la pena establecida en el tipo descrita para dicha conducta.

Esto es así, en tanto y en cuanto, el derecho penal tenga como finalidad la protección de bienes jurídicos. Sin embargo, como “poder autogestionado” se sirve de principios que limitan la actuación del *ius puniendi*. Para esta situación específica, se configura el principio de lesividad. Que viene a ser la manifestación de un derecho penal de acto, que se sostiene sobre las garantías que son consecuentes a todo Estado de derecho. Lo que arroja que en un estado de derecho la *conditio sine qua non* para poder sancionar una conducta es que le preceda la lesión del bien jurídico.

Por ejemplo, el delito de homicidio, que protege de las conductas lesivas al bien jurídico como la vida; impone una sanción para el autor no menor de cuatro ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad. Asimismo, el delito de hurto, que protege el bien jurídico del patrimonio de las conductas que le son lesivas, determina una pena para el sujeto activo no menor de un año ni mayor de 3 años. Así mismo, conjuntamente con la pena se determina la reparación

civil, así lo indica el artículo 92 del Código Penal. Acto seguido, el artículo 93 señala que la reparación civil comprende i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, ii) la indemnización de los daños y perjuicios.

Por consiguiente, como se puede percibir, la idea de la reparación surge a raíz de una lesión de un interés protegido. En consecuencia, los delitos de lesión son susceptibles de la reparación civil.

Como bien sabemos estos tipos de delitos representan una amenaza para los bienes jurídicos, de este modo lo indican, (ROXIN , 1997 ) ( JOHANNES WESSELS, WERNER BEULKE, & HELMUT SATZGER, 2018) (KINDHÄUSER, 2009). es decir, que la acción puesta en curso por el sujeto activo solo representa el peligro de lesión a un bien jurídico, mas no se llega a la configuración de una lesión del bien jurídico. En esta misma línea, cómo señala (MADRIGAL NAVARRO, 2015 ) que va a depender de los tipos de riesgo que corran los bienes jurídicos, pues se clasificarán en los delitos de peligro concreto y en los delitos de peligro abstracto. De igual forma esta estructura lo precisaran (GARCÍA CAVERO , 2012) (VILLAVICENCIO TERREROS, 2006 )

Ahora bien, la actividad punitiva desplegada por el estado se encuentra en razón de que el peligro representa una característica intrínseca a la acción. Así lo precisa (CEREZO MIR, 2002 , pág. 49) es en este sentido se entiende que los delitos de peligro, aunque no representen una lesión al bien jurídico, también son susceptibles de sanción penal. Es decir, de las sanciones indicadas en el art.28° de nuestro presente Código.

Por ejemplo, tenemos el delito de peligro por medio de incendio o explosión, que determina la sanción de pena privativa de libertad para el sujeto pasivo de tres a diez años. Por otro lado, en el delito de cohecho, además de la sanción

de pena privativa de la libertad, el Código prevé, además, la sanción de inhabilitación.

Pues, como se debe señalar que en los delitos de Peligro calificado como Concreto, dicha acción peligrosa es castigada cuando la misma coloca en un peligro real o concreto al bien jurídico en cuestión. De esta idea son (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, 2010 , pág. 226 ) de igual modo señala (PEÑA CABRERA, 2011 ) y (HEFENDEHL, 2009). Así mismo la doctrina alemana indica que en «los delitos de peligro concreto la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce el resultado, sea sólo por casualidad.» (ROXIN , 1997 , pág. 336) por lo tanto, comprendemos que caracteriza a este delito es el peligro subyacente que acompaña a la acción.

Siendo así que, para esta especie de delito de peligro, solo basta con que en la puesta en escena aparezca la acción peligrosa para que el tipo objeto se haya realizado. Es decir que, la acción peligrosa, además de poner en peligro al bien jurídico, también se realiza el tipo objetivo. Es por esto que (MADRIGAL NAVARRO, 2015 , pág. 179) y (MENDOZA BUERGO , 2002 ) señalan que este tipo de ilícitos son aquellos en donde el señalado tipo penal reclama la identificación efectiva y real de un peligro. Lo cual indica que estos tipos penales solo se consuman cuando realmente se ha producido un peligro, lo cual obliga a que se acredite en cada caso la situación señalada. Por esta razón, en la doctrina se encuentran textos que señalan la exigencia misma del peligro real al bien jurídico, diferencia de su paralelo abstracto. Siendo en consecuencia – de acuerdo a estos textos – los delitos de peligro concreto -delitos de resultados.

Sin embargo, cuando acudimos a la categoría – de la división sistemática y didáctica de los delitos-delito de resultado. Estos son identificados toda vez que la acción está separada temporalmente del resultado. Es decir, tanto resultado como acción se encuentran separadas por un nexo causal. Entendido esto, es evidente que el delito de peligro concreto solo exige que las acciones representen en un peligro verdadero. Por lo tanto, una vez presente dicha acción peligrosa el delito se ha configurado.

Por su parte los delitos de peligro en su modalidad abstracta se caracterizan, a diferencia de los delitos de peligro concreto, en la acción ya que no coloca en un peligro real al bien jurídico. Así pues lo precisa (MIR PUIG , 2006 , pág. 230) y (BARBERO SANTOS). De igual forma se señala que «en los delitos de peligro abstracto, el peligro es únicamente la ratio legis, es decir el motivo que indujo al legislador a crear la figura delictiva. Se castiga ciertamente una conducta porque lleva consigo el peligro a un bien jurídico.» (CEREZO MIR, 2002 ) por ultimo «Los delitos de peligro abstracto se caracterizan por sancionar comportamientos peligrosos sin que efectivamente se haya puesto en peligro o lesionado un objeto valorado positivamente.» (GARCÍA CAVERO , 2012, pág. 438 )

Por lo tanto, notamos que, a diferencia de los delitos de peligro concreto, este tipo penal solo no exige la realización real de un peligro; sino que además tampoco el incremento de la posibilidad del incremento de un daño producto de la acción peligrosa. Sin embargo, la actividad sancionadora se basa en que la acción típica representa un peligro para el bien jurídico. Por otro lado, existe unanimidad en la doctrina al considerar que estos tipos penales son delitos de mera actividad. Así también «estos delitos pueden llevarse a cabo por acción o

por omisión, como lo serían, por ejemplo, el delito de Perjurio o la omisión de auxilio. Los delitos de peligro abstracto son siempre delitos de mera actividad cuya punición descansa en la peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, según la valoración del legislador.» (MADRIGAL NAVARRO, 2015 , pág. 171)

Primero debemos comprender que la reparación civil se origina a raíz del daño, además sobre el reposa la justificación de la reparación. Por lo tanto, tiene como objetivo restablecer el equilibrio de la realidad afectada por el autor del daño. De sta idea son (LE TORNEAU , 2004 ) y (POMA VALDIVIESO , 2012). Siendo así que, la reparación civil se deriva de los daños patrimoniales y no patrimoniales, producto de la ofensa penal, del cual cuyo titular es el sujeto sobre el cual recae el daño. En este sentido señala (ARÉVALO INFANTE, 2017)|

Así mismo, dejaremos claro que el daño es la afectación a un interés jurídico. Cabe la precisión que dicha afectación no se refiere aquella acción que recae sobre un objeto material y lo modifica, sino que la afectación de un interés puede presentarse, incluso, con impedir el disfrute de un bien sin que se altere su materia. De igual forma, se precisa que quien causa el daño es la acción dañosa o acto ilícito causado por un hecho antijurídico. Por otro lado, la afectación al bien jurídico se origina a raíz del ilícito penal. Es por esto que, pese a que en algunos delitos se repare en un elemento objetivo de punibilidad, y por consiguiente no haya sanción penal; sin embargo, se puede pedir la reparación civil en cuanto medie la afectación de conceptos patrimoniales o no patrimoniales.

Llegado a este punto debemos exponer los argumentos sobre los que se sostiene el acuerdo: i) señala que las finalidades del proceso penal es la reparación del daño causado que deviene de las consecuencias del delito, ii) sostiene que la reparación civil tiene como fundamento al daño civil que se produce ante una conducta ilícita, iii) asimismo el daño civil se entiende desde los efectos derivados de la lesión de interés jurídicos, los mismo pueden ser patrimoniales y no patrimoniales, iv) los delitos de peligro, a diferencia de los delitos de lesiones, se constituye penalmente sobre base la puesta en peligro material de un bien jurídicos y el incremento de la posibilidad de lesión del mismo, v) distingue en cuanto al marco de referencia sobre el cual recae la ofensa penal y el objeto sobre el que recae el daño civil. Señalando que se puede establecer una reparación civil en aquellos casos en que se generó un daño civil pese a que no se ha dado una ofensa penal. Sin embargo, como señala (VALVERDE SAFFER & IKEHARA ) que el presente acuerdo en vez de solucionar el problema existente en relación a la reparación en los delitos de peligro. Generando que la reparación civil se amplíe de tal manera que no coincida con su base dispositiva en el Código Civil.

Ahora bien, primero debemos recordar que los delitos de peligro concreto son aquellos delitos que la acción contiene transversalmente un peligro real o verdadero, así mismo este peligro conlleva al incremento de la posibilidad de lesión del bien jurídico. En conformidad con estas líneas lo ha señalado (MALDONADO , 2006)

Por su parte la reparación civil, como ya hemos visto, exigen la presencia de un daño. *Contrario sensu* si no existe daño en la conducta, no habría donde fundamentar la reparación civil. En este sentido se señala que «el fundamento



de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con «ofensa penal» -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...) el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.» ( Reparación civil y delitos de peligro, 2006, pág. 39)

Por lo tanto, pese a las características que delimitan al delito de peligro concreto. Que son, el peligro intrínseco y las posibilidades que desencadenen la lesión de un bien jurídico. En consecuencia, sería forzado determinar una reparación civil en los casos donde no existe daño a un interés patrimonial o no patrimonial.

Por otro lado, el delito de peligro abstracto solo es necesario la existencia de la acción peligrosa, en este sentido se puede decir que no exigen un resultado. En este sentido (BACIGALUPO , 1999), (TORIO LOPEZ ) y (MENDOZA BUERGO , 2002 ) Vale señalar que estas conductas no representan un peligro real, sino que dada las reglas de la experiencia o el sentido común indican que dichas conductas representan un peligro de lesión al bien jurídico. Por lo tanto, la ofensa penal que se desencadena en estos tipos penales no ameritan una reparación civil.

El principio de lesividad contenido en el artículo IV del Código Penal indica que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Por lo tanto, toda ofensa penal se caracteriza por la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido penalmente. Es así que señalamos la importancia del principio de lesividad en un estado de derecho. Por ejemplo, el mismo representa un freno al desarrollo de las

políticas interventoras, esto en cuanto a los roles sociales que se originan en la interacción humana. Así mismo también tenemos la delimitación de la actuación penal, está solo dirigida o reservada a atender aquellas conductas que originan un daño social. De esta idea son (SÁNCHEZ ESCOBAR ) , (RAMOS & ZANAZZI) y (HERNÁN TORRES )

Por ende, como ya hemos visto, el daño no debe ser confundido con la ofensa penal. Sino como afectación que deriva de una acción dañosa, que fundamenta a su vez la iniciativa de una reparación.

Por consiguiente, vale preguntarnos ¿es coherente la exigibilidad de la reparación civil en ofensas penales en las que no subyace un daño?

### **III METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación**

El tipo de investigación del presente informe es correlacional, la que, según HERNÁNDEZ; FERNÁNDEZ, y BAPTISTA (2017), se define como aquella en la que se establece el nivel de vinculación entre las variables, a partir de la descripción de las mismas.

Vemos que este trabajo tiene un nivel correlacional, por cuanto busca establecer si resulta de correcta aplicación, la exigencia de reparación civil para los delitos de peligro, usando como documento de análisis el Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, que establece que la sanción indemnizatoria es correcta, pese a saberse que estos tipos penales no producen perjuicios concretos a bienes jurídicamente protegidos y que el fundamento principal para afirmar que existe necesidad de reparación civil, es el daño.

Además, esta investigación es no experimental, toda vez que no se producirá un nuevo escenario a partir de la manipulación o modificación de las variables. (HERNÁNDEZ, R; FERNÁNDEZ, C y BAPTISTA, P., 2017)

### **3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

Puede definirse a la categoría como el concepto de la variable que es objeto de descripción/medición en la investigación. Las categorías presentes en este documento son:

- Delitos de peligro . – Los delitos de peligro suponen la intervención anticipada del derecho penal, la que, para el caso de estos tipos penales, ocurre momentos previos a producirse la lesión del bien jurídicamente protegido, este punto tiene como subcategoría a los delitos que no producen daño.
- Reparación civil . – Esta institución jurídica, es el acto de resarcir un daño producido, atribuible al responsable del ilícito penal y presenta como subcategoría a la reparación por daño.

La matriz de categorización, puede ser visualizada, en el anexo N° 01.

### **3.3 Escenario de estudio**

El entorno del desarrollo del estudio abarca la carrera de derecho, con especialidad en derecho penal y los límites de investigación se encuentran definidos por los temas contenidos en los instrumentos de recolección de datos. Como se ha mencionado, las condiciones excluyentes para seleccionar a las entrevistadas fueron sus años de experiencia en el rubro (derecho penal) y su grado académico (todas cuentan con maestría en derecho penal).

### **3.4 Participantes**

El presente estudio cuenta con tres (3) participantes, con experiencia en el ámbito del derecho penal, dos de ella son funcionarias públicas y la tercera, ejerce defensa independiente. Las condiciones para formar parte de este proceso investigativo fueron: tener el grado académico de magister y tener, cuando menos, 5 años de experiencia en el rubro.

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Como técnica, se utilizó entrevistas, mediante los cuales abogados nos darán a conocer sus opiniones y punto de vista del tema de investigación, para, posteriormente, analizar las respuestas vertidas en ellas.

Y, como instrumentos:

- La Guía de Análisis de Documentos, mediante el cual se recopilaron los datos necesarios para desarrollar la presente investigación.
- La Guía de entrevistas, mediante el cual conoceremos el criterio de los expertos en la materia.

### **3.6 Procedimiento**

Los datos se están recolectando de variadas formas, se ha optado por realizar encuestas, además también hemos considerado realizar entrevistas, así como análisis documental, traducido en las casaciones especializadas.

### **3.7 Rigor científico**

Queda demostrado el rigor científico de este estudio, a partir de la validación de los instrumentos de recolección de datos, por parte de tres (3) abogados con especialidad en derecho penal, quienes dieron su conformidad con sus

respectivas firmas en los cuestionarios que serían resueltos por la entrevistadas.

### **3.8 Métodos de análisis de datos**

#### Métodos Generales

##### *Deductivo:*

El método deductivo consiste en comprender un hecho particular en base a premisas generales. En la presente tesis analizamos valoramos la opinión de los jueces en base a las reglas generales de reparación civil (carácter indemnizatorio de la reparación civil)

##### *Inductivo:*

El método inductivo permite llegar a conclusiones generales en base a premisas individuales..

#### Métodos Específicos

##### *Análisis:*

A través del análisis dividimos los elementos del daño, y sus características como el monto dinerario necesario para repararlo.

##### *Síntesis:*

A través de la síntesis resumiremos los criterios que son tomados en cuenta en el Perú en los casos de delito de Peligro.

##### *Método Hermenéutico:*

A partir de este método se usará en cuanto al análisis de cada una de las posturas de la doctrina y la legislación comparada referida al delito de conducción en estado de ebriedad y otros ya señalados en la investigación.

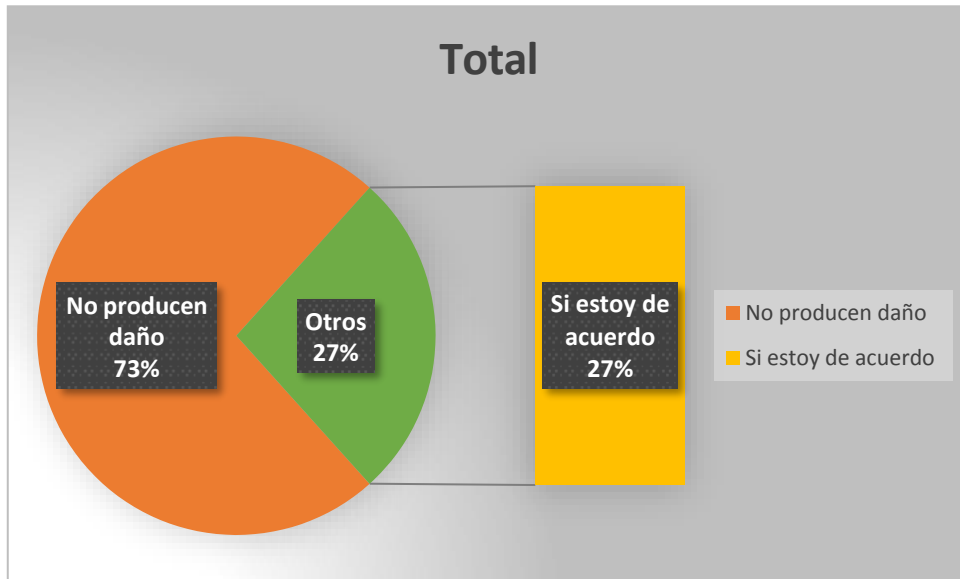
### **3.9 Aspectos éticos**

El presente trabajo se desarrollará respetando y teniendo en cuenta todas las normas vigentes, así como también la Guía de elaboración de productos observables, de tal manera que su desarrollo no comprometa ni afecten a terceras personas de forma directa o indirectamente.

## **IV RESULTADOS Y DISCUSIONES**

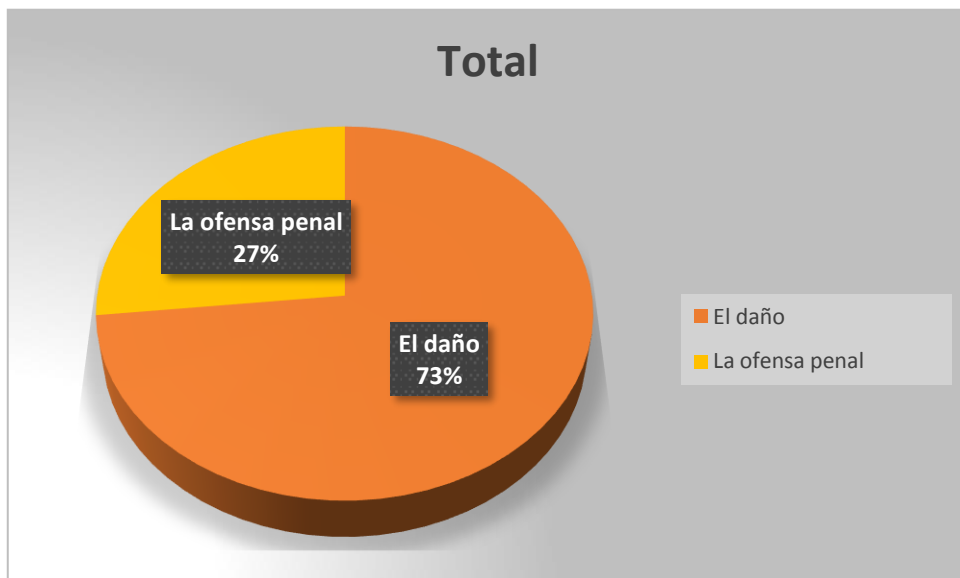
### **RESULTADOS**

#### **Efectos de los Delitos de peligro**



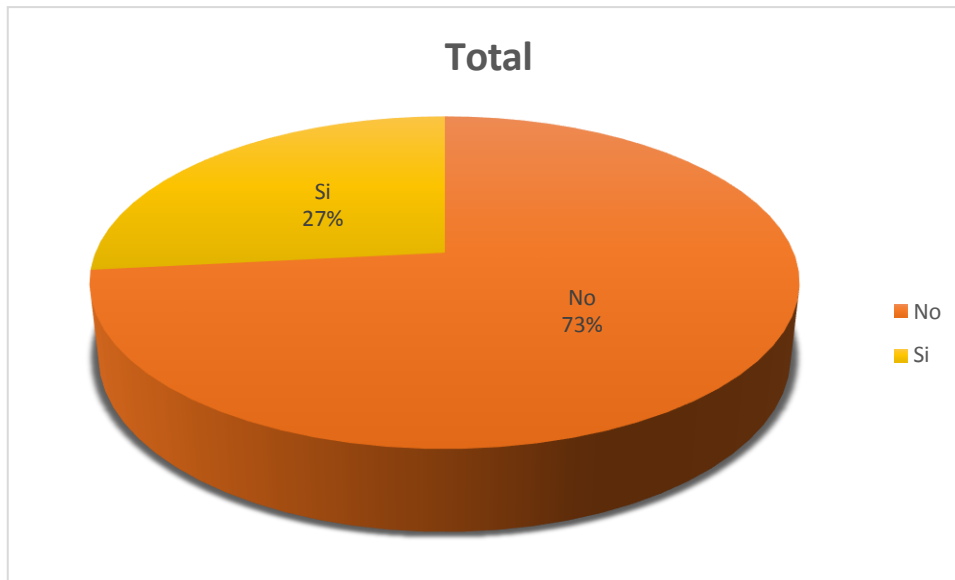
Del 100 % de las personas encuestadas el 73 % considera que los delitos de peligro no producen daño. Por otro lado, solo el 27 % de las personas encuestadas consideran que los delitos de peligro producen daño.

#### **Fundamento jurídico de la reparación civil**



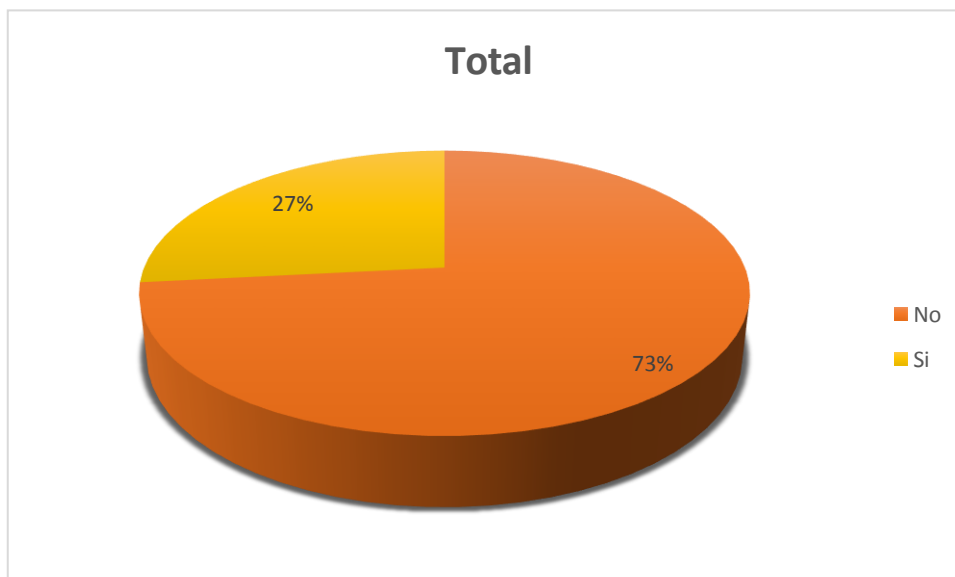
Del 100 % de las personas encuestadas el 73 % considera que el daño es el fundamento de la reparación civil. Por otro lado, el 27 % restante considera que hay ofensa penal en el fundamento de la reparación civil.

### **Reparación civil en los ilícitos que no producen daño**



Del 100 % de las **personas encuestadas** solo el 73 % de indica que en no existe necesidad de imponer una reparación civil en los ilícitos donde no media daño. Sin embargo, el 27 % de personas de nuestra población restante es de la opinión que si es necesario de reparación civil en los casos donde el ilícito penal no media daño.

### **Reparación civil en los delitos de peligro**



Del 100 % de personas **encuestadas** solo el 73 % señala que no se debe exigir la reparación civil de las por la comisión de un delito de peligro. Por otro lado, el



27 % de nuestra población encuestada indica que si se debe pedir reparación civil ante la comisión de un delito de peligro.



**10 del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116**

Del 100 % de las personas **encuestadas** solo el 73 % no están de acuerdo con el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116. Mientras que el 27 % señala estar de acuerdo con el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116.

## **DISCUSIONES**

### **Discusión N° 1**

Qué es el carácter indemnizatorio 2) fundamento legal del carácter indemnizatorio 3) El AP, al exigir reparación en los delitos de peligro, afecta el carácter indemnizatorio

### **Discusión N° 2**

El 73 % de las personas entrevistadas precisan que el daño es fundamento jurídico que fundamenta la reparación civil. Siendo, entonces necesario la existencia de un daño para que sea exigible de la reparación civil. por lo tanto, la ofensa penal, pese a que en algunos casos se

presente un daño, no siempre la presencia de este motivará la exigencia de una reparación civil.

El daño representa el elemento que da origen a la exigibilidad de la reparación civil. Por lo tanto, la acción civil instado en un proceso penal está precedido por el daño en la persona que ha sido víctima de la ofensa penal. Es decir, la acción civil representa el perjuicio en la persona titular del interés dañado, dicho interés puede ser de carácter patrimonial como no patrimonial.

Así mismo, una vez surge la afectación del interés producto de una conducta dañosa, el individuo responsable de esta conducta se le instituye por defecto la obligación de reparar. Es decir, ante la existencia del daño surge el deber de indemnizar o de resarcir a la víctima. Por lo tanto, mientras que el ofensor se hace deudor, el titular del interés protegido se hace acreedor.

Por consiguiente, para que se presente la existencia del daño se debe tener los siguientes requisitos: i) El daño debe ser directo, ii) el daño debe ser personal, iii) el daño debe ser cierto, iv) el daño no debe haber sido reparado.

### **Discusión N° 3**

El 73 % de todas las personas entrevistadas han indicado que no existe necesidad de reparación civil en aquellos ilícitos en donde no media daño. Es decir, ante aquellos ilícitos que no den origen al requerimiento fundamental para la exigencia de una reparación civil, la misma no será necesaria.

Sin embargo, el acuerdo plenario sostiene ante el surgimiento de una conducta ilícita causado por un hecho antijurídico, surge la responsabilidad penal como la responsabilidad civil. Este busca la reparación civil, que tiene como fundamento al daño civil causado por un ilícito penal. Asimismo, hace la aclaración que el ilícito penal no debe ser confundido con la ofensa penal; ya que esta tiene que ver con las consecuencias del ilícito penal (lesión o puesta en peligro del bien jurídico).

De igual forma, señala que el daño civil lesiona un interés protegido jurídicamente. Que a su lesión concurren tanto consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. El primero se refiere a todos aquellos derechos de naturaleza económica, y en cuanto al segundo se entiende por aquellos derechos o legítimos intereses existenciales.

Como podemos apreciar, lo señalado por el acuerdo plenario no dista de lo planteado materialmente por la doctrina. La corte suprema coincide en precisar que el daño es elemento constitutivo de la reparación civil.

Por lo tanto, mientras no medie daño no surgiría el deber de reparar a la víctima. Otro punto importante a destacar es que para el acuerdo plenario el daño civil se da como consecuencia del ilícito penal y no de la ofensa penal. Sin embargo, sabiendo que el ilícito penal es la conducta señalada en el ordenamiento jurídico y la ofensa penal el elemento que fundamenta la responsabilidad penal.

#### **Discusión N° 4**

El 73 % de las personas encuestadas precisan que no se debe pedir reparación civil ante la comisión de un delito de peligro. Siendo que pese a que un delito de peligro sea un ilícito penal, el mismo no requeriría la exigencia de una reparación en tanto por su naturaleza no produce un daño.

Como ya hemos visto, en el Código Penal se tipifican las conductas que representan un riesgo de lesión a ciertos intereses que son tutelados por el estado. Esta cualidad hace evidente la diferencia con los delitos de lesión, incurriendo en una suerte de antípoda entre ambos tipos de ilícitos. Otra característica que diferencia a estos tipos penales es que los delitos de peligro abstracto son delito de mera actividad. Es decir, que basta con la presencia de la acción de peligro para que el delito se configure. A diferencia de los delitos de lesión, estos siempre serán delitos de resultado, toda vez que versar distancia, espacio y tiempo entre la acción y el resultado lesivo.

No podemos dejar de mencionar que este ilícito penal cuenta con dos especies. Los delitos de peligro concreto y los delitos de peligro abstracto.

En cuanto a los delitos de peligro concreto involucran un riesgo real y verdadero, lo que aumenta la posibilidad de lesión de un bien jurídico; sin embargo, por su parte los delitos de peligro abstracto el riesgo de la acción está sujeto a los conocimientos de la máxima de la experiencia y el sentido común.

Por lo tanto, como podemos apreciar la naturaleza de la ofensa penal en los delitos de peligro solo constituye el riesgo del bien jurídico a ser lesionado, mas no una lesión al bien jurídico. En relación a esto último es un concepto asequible a los delitos de lesión.

Sin embargo, como bien se ha precisado líneas arriba el daño se origina a raíz de un ilícito penal. Como bien sabemos este último es la conducta típica que está contenida en el Código Penal. Sin embargo, vale mencionar también que el ilícito penal da origen a una ofensa penal, y que a su vez este último es fundamento de la responsabilidad penal. Además, debemos señalar que la ofensa penal abarca la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no está de más señalar, que el ilícito penal es el evento que origina este paralelismo entre la búsqueda de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil dentro del proceso. Pero, como podemos darnos cuenta existen ilícitos penales que dan cuenta una ofensa penal que solo generan un riesgo al bien jurídico, que por la ausencia de lesividad del bien jurídico dicho ilícito penal no desencadenaría una vulneración de intereses patrimoniales como no patrimoniales.

## **discusión N° 5**

Solo un 73 % de los encuestados han indicado que no es correcto la conclusión del fundamento 10 del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116. Pese a que el acuerdo concluya que los delitos de peligro son susceptibles de reparación, sin embargo al no existir un daño que sea reparable a causa de la comisión de un delito de peligro.

Ahora bien, el acuerdo plenario en el fundamento diez la corte suprema hace una distinción en cuanto al marco de referencia sobre el cual recae la ofensa penal y el objeto sobre el que recae el daño civil. Señalando

que se puede establecer una reparación civil en aquellos casos en que se generó un daño civil pese a que no se ha dado una ofensa penal. De esto entendemos que el razonamiento de la corte suprema al señalar que el ilícito penal da origen al daño y con ello la exigibilidad de una reparación civil, significa que, basta con la existencia de la conducta para desencadenar un derecho resarcitorio.

Sin embargo, este razonamiento puede generar que se impongan reparaciones civiles a aquellos ilícitos penales que conllevan como ofensa penal solo la puesta en peligro al bien jurídico protegido, más no una lesión al bien jurídico. Si se siguiera el razonamiento de la corte suprema ¿Cómo se podría sustentar la imposición de la reparación en aquellos casos donde no media nada que reparar?

Así mismo parece que la corte suprema olvida que el ilícito penal no solo da origen a la búsqueda de la responsabilidad civil, sino, que también generan la búsqueda de una responsabilidad penal. Por lo tanto, pese a que es posible la búsqueda de la reparación civil independientemente de la existencia de una ofensa penal, sin embargo ¿es igual para la ofensa penal que genera un estado de riesgo de un bien jurídico, más no, la lesión del bien jurídico? Me explico. Por ejemplo, en el delito de libramiento indebido el ilícito penal se consume cuando el sujeto activo gira el cheque sin fondo, sin embargo, posteriormente el sujeto activo paga el cheque a su acreedor. En este caso ya no se buscaría una responsabilidad penal ya que media una causa objetiva que excluye la punibilidad. Sin embargo, no podemos decir lo mismo en cuanto a la reaparición civil. Para explicar esto último imaginemos, que el acreedor necesitaba el dinero con extrema urgencia para cerrar un trato que le generarían ingresos económicos elevados; pero por la demora perdió dicho contrato millonario. En este caso, como podemos ver, es posible la búsqueda de una responsabilidad civil. Pero ¿pasa igual en los casos donde si existe una ofensa, pero la misma no involucra la lesión de un bien jurídico? Es decir, que frente a la inexistencia de una lesión acarrea una reparación civil. La respuesta es no. Por lo que hay que tener en cuenta que la búsqueda de la reparación civil no puede estar desligada de las consecuencias que originan la lesión de un bien jurídico y no

necesariamente determinando al ilícito penal como indica el acuerdo plenario.

## **V CONCLUSIONES**

- ❖ Podemos concluir que los delitos de peligro no son susceptibles de reparación civil ya que los mismos no dañan derechos subjetivos, su injusto se limita a la puesta en peligro de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales.
  
- ❖ El acuerdo plenario 1-2006/cj-116 en materia de reparación civil, señala que tanto el daño como la ofensa penal tienen su origen en la conducta ilícita. Por lo tanto, siguiendo esta lógica la existencia de una conducta ilícita originaria un daño, lo que a su vez sustentaría la necesidad de reparar civilmente a una persona y hemos visto en el desarrollo de la investigación que los delitos de peligro protegen los bienes jurídicos de aquellas conductas que contienen un riesgo de lesión. Por lo tanto, entendemos que esta clase de delitos, por la naturaleza de su injusto, no lesionan bienes jurídicos; siendo así que no generarían consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.
  
- ❖ En conclusión, En los delitos de peligro sería imposible la reparación civil toda vez que la realización de su injusto exige la realización de una conducta peligrosa, la cual no generaría ningún daño reparable a un bien jurídico.

## **VI RECOMENDACIONES**

- ❖ La presente recomendación va dirigida al **Congreso de la Republica** que evalúe la posibilidad de modificar el **Art. 93°** del Código Penal con el propósito de que especifique que ha habido una lesión a un bien jurídico para poder allí plantear una reparación civil cuando hablemos de delitos de peligro en aras de no vulnerar derechos fundamentales .
  
- ❖ Que en base de no vulnerar derechos personales la presente tesis tiene a bien recomendar al **Poder Judicial** admitir y analizar los futuros petitorios presentados por la parte demandante en los procesos civiles de reparación civil cuando se haya cometido un delito de peligro con el fin que se pueda evaluar si realmente hay un bien jurídico afectado o lesionado.
  
- ❖ Recomendar a los operadores del derecho como son los abogados particulares a orientar a sus patrocinados a hacer una adecuada defensa de los derechos cuando ocurra un suceso donde se evidencie el delito de peligro afín de que no tenga que pagar una reparación civil por un daño no ocasionado.



## REFERENCIAS

BERAUN BACA, I., HUACHO SUSANIVAR, W., & LEÓN USUARIAGA, D. La Inejecución de la reparación civil en los procesos penales por faltas. (2015).

BERAUN BACA, IVAN, WINSTON HUACHO SUSANIVAR, Y DANIEL LEÓN USUARIAGA. La Inejecución De La Reparacion Civil En Los Procesos Penales Pilco Marca -2016.

CITA TRIANA, RICARDO ANTONIO. Delitos de peligro abstracto en el Derecho Penal colombiano: crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica. Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2015.

DÍEZ- PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS. Derecho de daños. Madrid: Editorial Civitas, 2010.

ESPINOZA ESPINOZA, JUAN. «Derecho de la Responsabilidad Civil». Lima: Gaceta Jurídica, 2006.

ESPINOZA ESPINOZA, JUAN. Derecho de la Responsabilidad Civil II. Lima: Editorial Grijley, 2009.

ETCHEBERRY, ALFREDO. Derecho Penal. Parte General. Tomo Segundo. Santiago de Chile: Carlos E. Gibbs A., Editor, 1994.

GUILLERMO BRINGAS. LUIS GUSTAVO. “Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito”. Lex. Revista de Derecho. N° 1. Lima, UIGV.

GUILLERMO CHAN HERNANDEZ “la determinación Judicial de la reparación civil GUTIERREZ, W. (2005). LA CONSTITUCION COMENTADA. LIMA:

GACETA JURIDICA S.A.

HERNÁN CORRAL TALCIANI Derecho, Lima Grijley, 2007.

IÑESTA PASTOR, EMILIA. “La reforma penal del Perú independiente: el Código Penal de 1863”. En: Actas del XV Congreso del Instituto Internacional del Derecho indiano. Universidad de Córdoba, Córdoba, 2009

JAVIER MADRIGAL NAVARRO “Delitos de peligro abstracto. fundamento, crítica y configuración normativa.” Revista Judicial, Costa Rica, N° 115, marzo, 2015

JULIO AMAYA-LAZO la reparación civil en los casos de delitos contra la vida Piura, agosto de 2016.

LINDA SINGER, “Resolución de Conflictos” Técnicas de actuación en los ámbitos civil ,empresarial, familiar y legal. Paidós, Buenos Aires 1999.

MARINA GASCÓN ABELLÁN y ALFONSO GARCÍA FIGUEROA “La argumentación en el Derecho” Lima Palestra, 2008

MARINÉS SUAREZ “Mediación, conducción de disputas, comunicación, técnicas”. Editorial Paidós, Buenos Aires, 2007.

MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. “Delitos de peligro abstracto.” En: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. N° 4, México D.F., 2008.

MAX ARIAS SCHEREIBER; ANGELA ARIAS SCHEREIBER, y ALEX PLÁCIDO VILCACHAGUA. Exégesis del Código Civil peruano de 1984.Tomo VII, Gaceta Jurídica, Lima 2015.

MICHEL FOUCAULT “Vigilar y Castigar. El nacimiento de la prisión”, Siglo XXI Editores 2015.

MONTERO, MARCELO. “Responsabilidad Civil ante un delito de Peligro”. Apuntes de Derecho. Setiembre. 2016.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y MERCEDES GARCÍA ARÁN. «Derecho Penal. Parte General Tomo I Delitos responsabilidad en lo civil » 4ta edición, Valencia: 2009.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y MERCEDES GARCÍA ARÁN. Derecho Penal. Parte General. 2º edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

PALACIOS MELÉNDEZ, ROSARIO SOLANGE. “Derechos Humanos, Proceso Penal y Reparación Civil”. En: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (Comp.). Responsabilidad Civil II. Hacia una unificación de criterios de cuantificación de los daños en materia civil, penal y laboral. Lima: Editorial Rodhas, 2016.

PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO. “Naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto”. Gaceta Penal & Procesal Penal. 2010. N° 9.

PIERLUIGI CHIASSONI Técnicas de interpretación jurídica, Traducción de Paul Luque Sánchez y Maribel Narvárez Mora. Madrid, Marcial Pons 2011.

ROBERTO CRUZ PALMERA CARAMEN Y GONZALES VAS FERNANDO.P.”Manual practico del derecho penal con relevancia en lo civil” Lima Palestra, 2008.

SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. “Algunos aspectos procesales de la reparación civil”. En: Responsabilidad civil II: criterios de cuantificación de los daños en materia civil, penal y laboral. Rodhas, Lima, 2008

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA. “Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de “reparación”. Lima: ARA Editores, 2008.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA. Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso. INDRET. Julio. 2010

VÉLIZ SARAIVIA ROBERT MARIN “la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, frente a la sentencia absolutoria”Lima 2018.

VID. PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO. “Naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto”. Gaceta Penal & Procesal Penal. 2010.

VID. TORRES VÁSQUEZ, ANÍBAL. «Diccionario de Jurisprudencia Civil».Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008.

VID. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO. Derecho penal, implicancia en lo civil . Parte general. Bogotá: Editorial Temis, 1999.

VIDAL LA ROSA SÁNCHEZ, MARÍA DELFINA. «La reparación civil ex delicto en los delitos de peligro abstracto». En: Ágora 2014. Revista de Derecho. N° 7.

VIELMA MENDOZA, YOLEIDA. “Discusiones en torno a la reparación del daño”. Dikaiosyne. 2012. No. 16. Revista de filosofía práctica.

VILLANUEVA JUIPA “Análisis de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto” Los problemas del daño civil en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-

YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO. Responsabilidad civil en delitos de Peligro. Parte general. Dykinson, Madrid, 2017

ZAMORA BARBOZA, JUAN RODOLFO. "La determinación judicial de la reparación civil". Actualidad Jurídica. Marzo. 2015.

GARCÍA CAVERO, PERCY. "la naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema N° 948-2005-JUNÍN". piura, 2016.

**ANEXOS:**

## ANEXO 01

### MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

| ÁMBITO TEMÁTICO   | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN   | PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN                                      | OBJETIVO GENERAL  | OBJETIVOS ESPECÍFICOS   | CATEGORÍA          | SUB CATEGORÍA                |
|---|---|---|---|---|--------------------|------------------------------|
| La inexigibilidad de reparación civil en los delitos de peligro | ¿Corresponde fijar una reparación civil ante la inexistencia de daño en los delitos de peligro? | ¿Los delitos de peligro producen un daño?                       | Determinar si corresponde fijar una reparación civil ante la inexistencia de daño en los delitos de peligro | 1) Analizar si en los delitos de peligro se identifica un daño concreto susceptible de generar una reparación civil;<br><br>2) Analizar si el sentido de la reparación civil en los delitos de peligro constituye sólo un factor disuasivo para su comisión;<br><br>3) Analizar si los delitos de peligro en la doctrina, exigen la identificación de un daño para indemnizar | Delitos de Peligro | Delitos que no producen daño |
|   |   | ¿Es exigible reparación civil cuando un delito no produjo daño? |   |   |                    | Reparación civil             |

## **ANEXO 02**

### **ENTREVISTA**

La presente entrevista es parte de una tesis de pregrado que cuestiona la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro, toda vez que estos no producen daño.

Le agradecemos de antemano su predisposición al responder la presente.

**Nombres:** Tania Palacios Carlos

**DNI:** 19251067

**Cargo:** Fiscal Provincial

### **PREGUNTAS**

**1- ¿Considera Ud. ¿Que los delitos de peligro producen un daño al objeto del delito en base al principio de lesividad?**

Si producen un daño en relación al delito de peligro concreto, considero, que el mismo requiere de un peligro real, que no se comprende como un resultado sobre el objeto del delito, pero sí un daño (visión ex post). En tanto que, en los delitos de peligro abstracto al configurar desde una perspectiva ex ante, no requiere de un daño al objeto del delito

**2.- ¿Cuál considera que es el fundamento jurídico en una reparación civil, cuando esta es solicitado por la persona afectada?**

El fundamento para pedir reparación civil debe mediar en el daño ocasionado, este daño puede ser patrimonial o extra patrimonial (moral), podemos decir que hablamos de daño a aquella afectación a la persona (jurídica o natural).

Siempre desde una perspectiva civil, pues no olvidemos que el análisis del juez penal sobre el daño no tiene su fundamento en el ilícito penal, sino el perjuicio del acto.

**3.- ¿En los ilícitos donde no medie daño, existe necesidad de reparación civil?**

No, pues el fundamento de la reparación civil es el daño, sea patrimonial o extra patrimonial.

**4.- ¿Considera Ud. ¿Qué se debe exigir (en la sentencia) reparación civil por la comisión de un delito de peligro?**

Sí, considero que si bien no existe una afectación a un objeto (relacionado al daño patrimonial), podemos encontrarnos ante un daño extra patrimonial (daño moral).

**5.- ¿Es correcta la conclusión del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, como se aprecia en el fundamento 10, respecto de la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro?**

Considero que sí, soy del criterio que debe encajarse el daño extra patrimonial en los delitos de peligro abstracto.

  
Tania Cecilia Palacios Carlo  
ABOGADA  
CALL. 010353



## **ENTREVISTA**

La presente entrevista es parte de una tesis de pregrado que cuestiona la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro, toda vez que estos no producen daño.

Le agradecemos de antemano su predisposición al responder esta encuesta.

**Nombres:** Tania Griselda Loyaga Flores

**DNI:** 45969606

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial Penal

## **PREGUNTAS**

**1. ¿Considera Ud. ¿Que los delitos de peligro producen un daño al objeto del delito en base al principio de lesividad?**

No producen daño al objeto del delito, basta con que exista una alta o baja probabilidad de dañar al objeto del delito, hágase notar que la pena es distinta a la reparación civil.

**2.- ¿Cuál considera que es el fundamento jurídico en una reparación civil, cuando esta es solicitado por la persona afectada?**

El fundamento es el daño al bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación de determinado delito. Su acumulación al proceso penal es por un tema de economía procesal, por cuanto al proceso penal lo que le interesa es esencialmente la sanción por el delito, razón por la cual, si se constituye actor civil, el Ministerio Público ya no se procura por la reparación civil.

**3.- ¿En los ilícitos donde no medie daño, existe necesidad de reparación civil?**

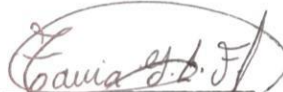
Considero que si, en estos casos la reparación civil no está en función al daño o lo inocuo de la conducta del sujeto agente, sino más que nada con su imposición se busca general en el sujeto agente un rol disuasivo.

**4.- ¿Considera Ud. ¿Qué se debe exigir (en la sentencia) reparación civil por la comisión de un delito de peligro?**

Si, por cuanto en este tipo de delito no es necesario que exista un daño al bien jurídico u objeto del delito, basta con que este último se haya puesto en riesgo.

**5.- ¿Es correcta la conclusión del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, como se aprecia en el fundamento 10, respecto de la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro?**

A mi criterio no es del todo clara, pero por lo que puede entender, la reparación civil en este delito no está basada tanto en el daño efectivo, sino en la posibilidad de dañar. En conclusión, podemos decir que resulta más atendible defender en este tipo de delitos la reparación civil desde una perspectiva de política criminal, donde su imposición juega un rol disuasivo que en el daño en sí.

  
TANIA GRISELDA LOYAGA FLORES  
Fiscal Adjunta Provincial (P)  
3er Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía  
Penal Corporativa de Santiago de Surco - Barranca

## **ENTREVISTA**

La presente entrevista es parte de una tesis de pregrado que cuestiona la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro, toda vez que estos no producen daño. Le agradecemos de antemano su predisposición al responder esta encuesta.

**Nombres:** Maria Paola Zalazar Barrantes

**DNI:** 70882934

**Cargo:** Abogada – Estudio Jurídico Valverde

## **PREGUNTAS**

**1- ¿Considera Ud. ¿Que los delitos de peligro producen un daño al objeto del delito en base al principio de lesividad?**

Si producen un daño pero que como requisito elemental debe haber un peligro real y eminente. En tanto es importante resaltar que, en los delitos de peligro abstracto, no requiere de un daño al objeto del delito.

**2.- ¿Cuál considera que es el fundamento jurídico en una reparación civil, cuando esta es solicitado por la persona afectada?**

El fundamento básico e indispensable para pedir reparación civil debe ser el daño ocasionado a una persona u objeto este daño puede ser patrimonial o no patrimonial.

**3.- ¿En los ilícitos donde no medie daño, existe necesidad de reparación civil?**

No, pues el fundamento de la reparación civil es el daño, y al no haber daño ni lesión o afectación a ningún bien o persona no cabría la solicitud de una reparación civil.

**4.- ¿Considera Ud. ¿Qué se debe exigir (en la sentencia) reparación civil por la comisión de un delito de peligro?**

Sí, considero que, si bien no existe una afectación a un objeto, cabría la posibilidad de encontrarnos con la figura de un daño extra patrimonial o daño moral.

**5.- ¿Es correcta la conclusión del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, como se aprecia en el fundamento 10, respecto de la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro?**

Considero que sí, soy del criterio que debe encajarse el daño extra patrimonial en los delitos de peligro abstracto.



Maria Paola Salazar Barrantes  
ABOGADA  
CALL 10361

**PREGUNTAS**

**VALIDADAS**

## **ENTREVISTA**

La presente entrevista es parte de una tesis de pregrado que cuestiona la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro, toda vez que estos no producen daño. Le agradecemos de antemano su predisposición al responder esta encuesta.

**Nombres:**

**DNI:**

**Cargo:**

## **PREGUNTAS**

**1- ¿Considera Ud. ¿Que los delitos de peligro producen un daño al objeto del delito en base al principio de lesividad?**

**2.- ¿Cuál considera que es el fundamento jurídico en una reparación civil, cuando esta es solicitado por la persona afectada?**

**3.- ¿En los ilícitos donde no medie daño, existe necesidad de reparación civil?**

**4.- ¿Considera Ud. ¿Qué se debe exigir (en la sentencia) reparación civil por la comisión de un delito de peligro?**

5.- ¿Es correcta la conclusión del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, como se aprecia en el fundamento 10, respecto de la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro?



**Dickson Cabanillas Kee**  
ABOGADO  
CALL 8244

## **ENTREVISTA**

La presente entrevista es parte de una tesis de pregrado que cuestiona la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro, toda vez que estos no producen daño. Le agradecemos de antemano su predisposición al responder esta encuesta.

**Nombres:**

**DNI:**

**Cargo:**

## **PREGUNTAS**

**1- ¿Considera Ud. ¿Que los delitos de peligro producen un daño al objeto del delito en base al principio de lesividad?**

**2.- ¿Cuál considera que es el fundamento jurídico en una reparación civil, cuando esta es solicitado por la persona afectada?**

**3.- ¿En los ilícitos donde no medie daño, existe necesidad de reparación civil?**

**4.- ¿Considera Ud. ¿Qué se debe exigir (en la sentencia) reparación civil por la comisión de un delito de peligro?**



5.- ¿Es correcta la conclusión del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, como se aprecia en el fundamento 10, respecto de la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro?



Wilmer Enrique Bardales Quiroz  
ABOGADO  
Reg. CALL N° 9722

## **ENTREVISTA**

La presente entrevista es parte de una tesis de pregrado que cuestiona la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro, toda vez que estos no producen daño. Le agradecemos de antemano su predisposición al responder esta encuesta.

**Nombres:**

**DNI:**

**Cargo:**

## **PREGUNTAS**

**1- ¿Considera Ud. ¿Que los delitos de peligro producen un daño al objeto del delito en base al principio de lesividad?**

**2.- ¿Cuál considera que es el fundamento jurídico en una reparación civil, cuando esta es solicitado por la persona afectada?**

**3.- ¿En los ilícitos donde no medie daño, existe necesidad de reparación civil?**

**4.- ¿Considera Ud. ¿Qué se debe exigir (en la sentencia) reparación civil por la comisión de un delito de peligro?**

5.- ¿Es correcta la conclusión del Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, como se aprecia en el fundamento 10, respecto de la exigencia de reparación civil en los delitos de peligro?



Mirha F. Galeochea Riquelme  
ABOGADA

# **CASACIONES**



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 997-2019/LAMBAYEQUE  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

### Título: Determinación de la Reparación Civil

**Sumilla:** 1. Existen diferencias entre delito y acto ilícito, entre responsabilidad penal y responsabilidad civil –la primera pertenece al Derecho penal y la segunda integra el Derecho civil, y también se diferencian en sus finalidades y el principio de garantía-. Además, los criterios de imputación son distintos, más allá de que el delito es, asimismo, un acto ilícito, pero sujeto a sus propias categorías y elementos. Cabe eso sí señalar, desde ya, que la responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho, mientras que la responsabilidad civil se rige por el daño causado, por tal motivo la sanción penal tiene un carácter público (el Estado es el único comprometido con sus finalidades), mientras en la sanción civil el interés radica directamente en el particular y en su libertad de disponer y ejercer sus derechos –en el presente caso el Estado actúa como particular afectado y en resguardo de sus intereses patrimoniales-. 2. Si el daño no es solo patrimonial sino también moral, y tiene sus propias pautas de definición, no cabe erigir como regla que si el delito cometido es de peligro abstracto no puede existir daño patrimonial –aunque el daño moral puede afirmarse en tanto en cuanto también comprende el perjuicio social o institucional derivado de la mediatización del rol de una Municipalidad y de la consiguiente pérdida de confianza ciudadana en su funcionamiento y servicios-. Lo que se ha realizado, a propósito de las actividades delictivas de la asociación ilícita u organización criminal, importó afectaciones concretas a diversos ámbitos de la administración es del caso precisarlas, diferenciarlas de los otros delitos cometidos, y atender el rol y conducta de la encausada. Todo ello podría configurar daños patrimoniales que no obstante no se han motivado en lo pertinente, por lo que ambas sentencias contienen una motivación –incongruente o impertinente, que se presenta cuando se usa argumentos no concernientes respecto a las aserciones que deben ser justificadas.

## LA EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, siete de abril de dos mil veintiuno

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación por vulneración de la garantía de motivación interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y tres, de trece de mayo de dos mil diecinueve, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y siete, de cuatro de enero de dos mil diecinueve, que condenó a Norma Esperanza del Muro de Del Castillo como autora del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo le impuso cien mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado que la organización criminal liderada por Roberto Torres Gonzales, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, e integrada por diversas personas, cuyo funcionamiento se distribuía en tres sectores: (i) sector empresarial, (ii) sector técnico profesional y



(iii) sector familiar, todos ellos constituidos por personal de confianza designado por el citado imputado Torres Gonzales entre los años dos mil siete y dos mil catorce, periodo en el que estuvo vigente su designación en el puesto de Alcalde Provincial de Chiclayo. Era una organización destinada a la comisión de delitos de colusión agravada, cohecho pasivo propio, impropio, entre otros.

∞ En lo que respecta al sector familiar, la encausada Norma Esperanza Muro de Del Castillo integró la organización criminal por su condición de madre de la conviviente del alcalde, encausado Torres Gonzales. Fue designada en el cargo de Subgerente de Turismo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sin reunir los requisitos exigidos, por lo que el aludido imputado adecuó el perfil de ese puesto a su experiencia profesional. Su función, compatible con los fines de la organización criminal que integró, era buscar profesionales que conformaran el equipo técnico, como fue el caso de Segundo Alcántara Chávez. Asimismo, le correspondió impulsar el direccionamiento de procesos de contratación, para lo cual captaba empresarios para el cobro de coimas o recompensas.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite de la causa, se tiene lo siguiente:

**1.** La acusación de fojas una, de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, atribuyó a la encausada Norma Esperanza Muro de Del Castillo ser autora directa del delito de asociación ilícita para delinquir en su modalidad de agravada (hoy organización criminal), ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal.

∞ Afirmó que la organización criminal liderada por Roberto Torres Gonzales estaba destinada a cometer delitos, y que la citada imputada cumplió los siguientes roles:

**A.** Buscar profesionales para que formen parte del equipo técnico de la organización criminal.

**B.** Impulsar el direccionamiento de proceso de contratación de personal y captar a los empresarios, con el pago de coimas.

**C.** Desplegar conductas de influencia en los funcionarios públicos.

**D.** Convertir o lavar dinero de origen ilícito pretendiendo darle un tamiz de legalidad.

∞ Como consecuencia de estos roles, tuvo injerencia sobre los funcionarios públicos y se benefició en los trámites administrativos respectivos, como es el caso de la gestión de permisos y autorización de líneas de transporte, así como, mediante favores, en la contratación de familiares directos.

∞ La encausada Muro de Del Castillo se integró a la organización criminal a partir de enero de dos mil siete, la que estuvo vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce. Se le designó mediante la Resolución de Alcaldía N.º 061/2007 de veintidós de enero de dos mil siete en el puesto de Subgerente de Turismo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Decreto de Alcaldía N.º 04-2006-GPCH/A, de doce de junio de dos mil seis, que exige título profesional en Turismo y Negocios Internacionales, experiencia profesional en conducción de personal, requisitos que no cumplía.





∞ En tal virtud, el fiscal consideró que como la citada encausada era delincuente primaria y, además abusó de su cargo, le correspondía una pena dentro del tercio intermedio, por lo que se solicitó cinco años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el mismo tiempo.

∞ Respecto a la reparación civil, como la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se constituyó en actor civil, solo en caso esta no presente propuesta de reparación civil se deberá tener presente la propuesta económica de diez millones de soles a favor del Estado.

2. La sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y siete, de cuatro de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Supra Provincial de Chiclayo de Ferreñafe, concluyó que la acusada Norma Esperanza Muro de Del Castillo es culpable de los hechos imputados y, conforme a los artículos 45-A y 46 del Código Penal, determinó la pena de acuerdo al sistema de tercios. Atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas (no posee antecedentes e hizo abuso de su cargo) ubicó la pena en el tercio intermedio, de cuatro a cinco años, por la que la condenó como autora del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

∞ En cuanto a la reparación civil, conforme al artículo 93 del Código Penal, que comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, y teniendo en cuenta que se trata de una organización criminal enquistada dentro de un aparato estatal por el lapso de ocho años y, por tanto, se afectó la tranquilidad pública y se melló también la imagen del Estado, señaló en la parte considerativa de la sentencia por concepto de reparación civil la suma de doscientos mil soles. Sin embargo, en la parte resolutive impuso la cantidad de cien mil soles.

3. La Procuraduría anticorrupción interpuso recurso de apelación de fojas cuatrocientos cinco, de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que fijó la reparación civil en cien mil soles con el propósito que la Sala Superior imponga la suma de un millón de soles. Anotó que existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive, dado que en el considerando 8.3 de la sentencia de primera instancia se considera el monto de doscientos mil soles para luego en la parte resolutive disminuir el monto sin justificarlo. Asimismo, estimó que el monto otorgado es diminuto y no proporcional para el daño causado.

4. Mediante la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y tres, de trece de mayo de dos mil diecinueve, se confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a NORMA ESPERANZA MURO DE DEL CASTILLO como autora del delito antes citado y ratificó la reparación civil impuesta. Solo la revocó en el extremo de la pena y, reduciéndola, la fijó en tres años y diez meses de pena privativa de libertad y tres años y diez meses de inhabilitación.

∞ En lo atinente a la reparación civil expuso que si bien no existe congruencia entre la parte considerativa y resolutive en el monto de la reparación civil, pues en el fundamento 8.3 de la sentencia de primera instancia se indicó la suma de doscientos mil soles, mientras que en la parte resolutive se consignó

el monto de cien mil soles, es de advertir que en la diligencia de adelanto de fallo se consignó como reparación civil la suma de cien mil soles por dicho concepto. Entonces, frente a esta circunstancia y al hecho mismo de que la Procuraduría en ningún momento solicitó la aclaración correspondiente y los agravios por escrito tampoco estuvieron dirigidos a cuestionar la citada incongruencia, correspondía asumir que el monto establecido por reparación civil, esto es, la indemnización por daños y perjuicios ha de ser de cien mil soles, por lo que, insistió, los argumentos de la Procuraduría Pública carecen de trascendencia para invalidarla.

5. Contra la sentencia de vista, el Procurador Público Anticorrupción interpuso recurso de casación. Éste corre en el escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** Que el citado Procurador Público del Estado en su escrito de recurso de casación introdujo como *causa petendi inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación* (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que el monto fijado por concepto de reparación civil no es proporcional con la magnitud del daño causado por la organización criminal; que solicitó treinta y dos millones de soles por tal concepto, pero la sentencia de primera instancia, ratificada por la de vista, consideró que ese monto debió ser de doscientos mil soles, pero en la parte resolutive consignó la suma de cien mil soles. La sentencia de vista reconoció la incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, sin embargo ratificó la decisión.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cincuenta y seis, de diecisiete de abril de dos mil veinte, es materia de dilucidación en sede casacional únicamente la causal de vulneración de la garantía de motivación, prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal.

∞ El ámbito concreto del examen casacional estriba en determinar la existencia de motivación en lo concerniente a la determinación de la reparación civil, así como la correcta aplicación del principio de proporcionalidad para la determinación del *quantum* de la misma impuesta a la encausada, cien mil soles. Es del caso determinar si se han cumplido los estándares constitucionales de una debida motivación, como lo es, entre otros, la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como la logicidad entre las partes considerativa y resolutive de la sentencia o si por el contrario existe vicio de motivación contradictoria.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas–, se expidió el decreto de fojas sesenta y dos, de cuatro de marzo del año en curso, que señaló fecha para la audiencia de casación para el día miércoles treinta y uno de marzo de este año.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del doctor Julio Augusto Yauri Medina, abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción.





**SÉPTIMO.** Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que solo ha recurrido la Procuraduría Pública del Estado que, como corresponde a su legitimación activa, cuestionó la sentencia de vista respecto al monto de la reparación civil fijada –había solicitado la suma de treinta y dos millones de soles–, es decir, por lesión al principio de proporcionalidad, y dio cuenta de los concretos ámbitos lesivos que justificaban ese monto, los que no se examinaron y solo se afirmó la naturaleza de delito de peligro abstracto del tipo penal de asociación ilícita para delinquir. Asimismo, controversió la motivación de la sentencia de vista por considerarla ilógica al rebatir la incongruencia en que incurrió, entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO.** Que la sentencia de primera instancia reconoció el petitorio de la Procuraduría Pública del Estado (treinta y dos millones de soles), como consta del folio siete de su texto (sección 2.2). En el octavo fundamento jurídico, titulado “determinación de la reparación civil”, primero, hizo mención a que el tipo delictivo de asociación ilícita para delinquir es un delito de peligro abstracto; y, segundo, que la sola existencia de una asociación ilícita pone en riesgo la tranquilidad pública y mella la imagen del Estado, por lo que el resarcimiento para el Estado debe ser, en el presente caso, de doscientos mil soles [folio ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco del texto de la sentencia]. En la parte resolutive, sin embargo, fijó como reparación civil la suma de cien mil soles (no consta ninguna argumentación respecto de esta diferencia).

∞ Con motivo del recurso de apelación de la Procuraduría Pública del Estado de fojas seiscientos uno, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, afinado en el monto estipulado y en la denuncia de una incoherencia entre la cantidad indicada en la parte considerativa y la sancionada en la parte resolutive, en la audiencia de apelación esta institución precisó su petitorio en un millón de soles [véase punto III de la Parte expositiva de la sentencia de vista, folio cuatro].

∞ La sentencia de vista, en sus fundamentos jurídicos, específicamente en el cuarto, titulado “Acerca de la apelación en el extremo de la reparación civil”, señaló: **1)** Que la Procuraduría Pública del Estado indicó que el monto de la reparación civil debe ser proporcional a las ganancias ilícitas obtenidas por la organización criminal que integró la condenada, por lo que pidió se le imponga un millón de soles por concepto de reparación civil. **2)** Que es cierto que existe una incongruencia entre las partes considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia. **3)** Que, sin embargo, como la Procuraduría no solicitó la aclaración correspondiente y los agravios por escrito no se dirigieron a cuestionar la citada incongruencia, debe asumirse que el monto de cien mil soles por



reparación civil no puede ser invalidado. 4) Que incrementar el monto de la reparación civil en función a las ganancias por los actos realizados por la asociación ilícita y el rol de los funcionarios en su comisión desconocería el carácter de delito de peligro abstracto de la asociación ilícita para delinquir.

**TERCERO.** Que, como se sabe, existen diferencias entre delito y acto ilícito, entre responsabilidad penal y responsabilidad civil –la primera pertenece al Derecho penal y la segunda integra el Derecho civil, y además se diferencian en sus finalidades y en el denominado “principio de garantía”–. Además, los criterios de imputación son distintos, más allá de que el delito es, asimismo, un acto ilícito, pero sujeto a sus propias categorías y elementos. Cabe eso sí señalar, desde ya, que la responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho, mientras que la responsabilidad civil se rige por el daño causado, por tal motivo la sanción penal tiene un carácter público (el Estado es el único comprometido con sus finalidades), mientras en la sanción civil el interés radica directamente en el particular y en su libertad de disponer y ejercer sus derechos –en el presente caso el Estado actúa como particular afectado y en resguardo de sus intereses patrimoniales– [BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *Derecho Penal – Parte General*, 4ta. Edición, Editorial PPU, Barcelona, 1994, pp. 603-604].

∞ El daño, desde la perspectiva civil, es un *quid* diferente de la ofensa al bien tutelado. Ante todo se trata del daño patrimonial que resulta de la lesión de los intereses civiles que dan lugar al derecho al resarcimiento en sede civil. Ese daño consiste, con más precisión, en la sustracción o en la disminución del patrimonio bajo las formas del daño emergente y de las ganancias perdidas (es decir, el denominado lucro cesante). En segundo lugar, se trata del daño no patrimonial o moral que consiste en el sufrimiento físico o síquico provocado como consecuencia del delito. Ello comprende toda forma de perturbación psíquica, desde la angustia a la aflicción, desde el ansia al resentimiento, hasta comprender incluso el perjuicio social [MUSCO, ENZO – FIANDACA, GIOVANNI: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2006, 864].

**CUARTO.** Que si el daño no es solo patrimonial sino también moral, y tiene sus propias pautas de definición, no cabe erigir como regla que si el delito cometido es de peligro abstracto no puede existir daño patrimonial –aunque el daño moral puede afirmarse en tanto en cuanto también comprende el perjuicio social o institucional derivado de la mediatización del rol de una Municipalidad y de la consiguiente pérdida de confianza ciudadana en su funcionamiento y servicios–. Lo que se ha realizado, a propósito de las actividades delictivas de la asociación ilícita u organización criminal, importaron afectaciones concretas a diversos ámbitos de la Administración que es del caso precisar, diferenciar de los otros delitos cometidos, y atender al rol y conducta específica de la encausada Norma Esperanza Muro de Del Castillo.

∞ Lo expuesto podría configurar daños patrimoniales que no obstante no se han motivado en lo específico, por lo que ambas sentencias contienen una motivación incongruente o impertinente, censurable casacionalmente, que se presenta cuando se usa argumentos no concernientes respecto a las aserciones que deben ser justificadas, y en el *sub-lite* no se hizo referencia, ante un punto teórico incorrecto,





## RECURSO CASACIÓN N.º 997-2019/LAMBAYEQUE

a la prueba que podía referirse a los daños y contrastarla con lo que planteaba el Procurador Público, así como se atendió a un extremo no relevante como la naturaleza de peligro abstracto del delito juzgado.

**QUINTO.** Que, asimismo, se denunció una motivación contradictoria, que se presenta cuando existe un contraste entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia (hay, desde luego, otro supuesto de motivación contradictoria cuando ésta se refiere a la racionalidad de la argumentación al no cumplir con el principio de coherencia lógica). En esta patología incurrió la sentencia de primera instancia, que luego confirmó la sentencia de vista. Arribó a la conclusión que la reparación civil sería de doscientos mil soles y, luego, sin dato agregado y alternativo alguno, fijó cien mil soles por este concepto. Nada lo justifica. Lo contradictorio es patente.

∞ La motivación introducida en la sentencia de vista confirmatoria tiene una alteración respecto al contenido, en lo concerniente a la causa de pedir del recurso de apelación del Procurador –que es otra patología de la motivación–. Dicho recurso cuestionó expresamente la falta de congruencia de la sentencia de primera instancia. Además, es un error conceptual ostensible sostener que el Procurador no reclamó cuando al leerse la parte del fallo no se objetó esta diferencia del monto de la reparación entre las dos partes de la decisión formulándose la aclaración respectiva. Tal aclaración era inviable porque ya había culminado la audiencia principal y solo cabía leer la sentencia, de suerte que ante su lectura y notificación fue que, como correspondía, se impugnó bajo esa pretensión –además una aclaración, que solo se plantea contra la resolución en forma, no puede dirigirse a modificar una decisión formalmente adoptada (ex artículo 124 del Código Procesal Penal)–.

**SEXTO.** Que, siendo así, se vulneró la garantía de motivación y se incurrió en la causal de casación prevista en el artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal. Como las patologías establecidas son las de motivación incongruente, motivación contradictoria y motivación que alteró el contenido de la causa de pedir del recurso de apelación del Procurador Público del Estado, además de incurrirse en una motivación patentemente errónea respecto de la ausencia de una aclaración y protesta previa, no cabe otra opción que emitir únicamente una sentencia casatoria rescindente.

∞ En atención a que el *vitium in procedendo* se extiende a la sentencia de primera instancia, también corresponde anular esta última y disponer que el objeto civil materia de este proceso se vuelva a decidir, cumpliéndose con los lineamientos fijados en esta sentencia casatoria. Los límites que desde ya deben respetarse es que la pretensión de la Procuraduría es de un millón de soles –no se puede plantear otro mayor y, menos, fijar una reparación civil superior a ese monto–, y que la postulación probatoria ya precluyó. El objeto penal de la sentencia es firme. No puede discutirse y, mucho menos, modificarse con motivo del juicio rescisorio que realizará el Juez Penal conforme a las reglas del juicio oral aunque con las características propias de la lógica civil del objeto en discusión y centrada en un debate y argumentación respecto a lo existente en cuanto al material probatorio.



## DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por **vulneración de la garantía de motivación** interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y tres, de trece de mayo de dos mil diecinueve, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y siete, de cuatro de enero de dos mil diecinueve, que condenó a Norma Esperanza Muro de Del Castillo como autora del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo le impuso cien mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto a la reparación civil y **ANULARON** la sentencia de primera instancia en este mismo extremo. **III.** **DISPUSIERON** que otro Juzgado Penal –y, en su caso, otro Tribunal Superior– realice nuevo juicio solo para pronunciarse sobre la reparación civil, según las reglas procesales pertinentes indicadas en el último párrafo del fundamento jurídico final de esta sentencia casatoria. **IV.** **MANDARON** se lea la sentencia en audiencia pública y se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema; registrándose.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ LO LEGAL DE LA NOTICIA

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**RECURSO CASACIÓN N.º 263-2017/ANCASH**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Delito imprudente**

**Sumilla.** 1. El examen de la motivación jurídica estriba en determinar si ésta es (i) congruente –si utiliza criterios aceptables– y (ii) suficientes –si la decisión interpretativa comprende las propuestas interpretativas de las partes y, en su defecto, incorpora otra racionalmente justificada–. 2. El tipo de injusto del delito imprudente está constituido, primero, por la infracción del deber objetivo cuidado; y, segundo, por la causación de un resultado típico objetivamente imputable a la infracción del deber de cuidado. 3. En el caso del denominado “trabajo en equipo” se ha de tener en cuenta la correcta relación entre los principios de confianza y desconfianza en mérito a la función del superior y su relación con el comportamiento de los funcionarios o servidores subordinados.

**–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** en audiencia pública: el recurso de casación por vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación interpuesto por el encausado CLEMENTE VEGA VEGA contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, de veinte de abril de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de quince de enero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, conjuntamente con el tercero civil Municipalidad Distrital de Acochaca – provincia de Asunción, departamento de Ancash; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** Que la Fiscal Provincial Penal de Asunción – Ancash mediante requerimiento fiscal mixto de fojas uno del cuaderno respectivo formuló





acusación contra Clemente Vega Vega por la presunta comisión del delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares. El Juzgado Supraprovincial de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Asunción – Ancash por auto de fojas sesenta y dos, de veinte de octubre de dos mil quince, declaró el sobrecimiento respecto de la encausada Teresa Amabilia López Merino. Asimismo, por auto de fojas sesenta y cinco, de la misma fecha, declaró la procedencia del juicio oral contra el encausado Vega Vega.

El Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Asunción – Ancash, tras el juicio oral, público y contradictorio, pronunció la sentencia de fojas cuarenta y cinco del cuaderno respectivo, de quince de enero de dos mil dieciséis, que condenó a Clemente Vega Vega por delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, conjuntamente con el tercero civil Municipalidad Distrital de Acochaca – provincia de Asunción, departamento de Ancash; con lo demás que contiene.

**SEGUNDO.** Que contra la sentencia condenatoria de primera instancia el acusado Vega Vega interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas sesenta y seis; alzada que fue concedida por auto de fojas setenta y seis, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, absolviendo el grado de apelación, dictó la sentencia de vista de fojas ciento tres, de veinte de abril de dos mil dieciséis. Ésta confirmó la referida sentencia condenatoria de primera instancia.

**TERCERO.** Que contra esta sentencia de vista la defensa del encausado Vega Vega promovió recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por auto de fojas ciento veintisiete, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. Contra esta desestimación liminar se planteó recurso de queja, el mismo que fue declarado fundado por este Supremo Colegiado por Ejecutoria de fojas ciento treinta y ocho, de uno de agosto de dos mil dieciséis. Es así que mediante auto superior de fojas ciento cuarenta y cuatro, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se concedió el recurso de casación.

**CUARTO.** Que los hechos declarados probados en las sentencias de mérito son los siguientes:

A. El día treinta de diciembre de dos mil trece, como a las ocho de la mañana aproximadamente, el agraviado Emerson Josdy Gargate



Valladares, de quince años de edad, sufrió una lesión grave en la mano izquierda con afectación de todos sus dedos, que le causó invalidez o incapacidad permanente del treinta por ciento de la aptitud física y requirió de diez días de atención facultativa por sesenta días de incapacidad médico legal. La referida lesión fue ocasionada por la detonación de un explosivo que el agraviado tomó de un ambiente de la Municipalidad de Acochaca. El accidente ocurrió en la loza deportiva del distrito de Acochaca, provincia de Asunción, departamento Ancash.

- B.** La gravedad de la lesión y la causa de la misma se verificó con la pericia médico legal practicada por el médico legista, quien se sometió a examen en el acto oral. El hecho de que el menor agraviado cogió el explosivo de los ambientes de la Municipalidad de Acochaca se estableció con las declaraciones no cuestionadas del mismo agraviado y testigo Yauri Antony Gargate López.
- C.** El imputado Vega Vega el día treinta de diciembre de dos mil trece debió observar que a la entrada de la Municipalidad de Acochaca, junto al nacimiento, había una ruma de explosivos pirotécnicos a la vista de todos y, asimismo, debió escuchar las detonaciones de fuegos artificiales en la verbená de ese día, no obstante haberse encontrado en ese lugar hasta las once de la noche, tal como indicaron los testigos, quienes afirmaron haber escuchado los fuegos artificiales.
- D.** El citado imputado, entonces, infringió el deber de cuidado respecto del uso y almacenamiento del material pirotécnico que la Municipalidad adquirió para conmemorar el aniversario del distrito. La negligencia se concretó en la falta de control de los bienes y personal de la citada municipalidad, al no haber dispuesto que tanto el uso como el almacenamiento del material pirotécnico sea el adecuado en acatamiento de elementales medidas de seguridad. El encausado Vega Vega, como Alcalde, tenía bajo su responsabilidad el control de esas actividades. Su desvalor de acción constituye, según dichas sentencias, el obrar sin la diligencia debida.

**QUINTO.** Que el acusado Vega Vega en su recurso de casación de fojas ciento diecisiete, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, invocó como motivos de casación los de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, vulneración de precepto material, infracción de la garantía de motivación, y apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal.

**SEXTO.** Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas veintiséis, de quince de mayo de dos mil diecisiete, del cuadernillo formado en esta sede suprema,



declaró bien concedido el citado recurso respecto de las causales de vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación.

**SÉPTIMO.** Que de la concordancia de dicha Ejecutoria y de la recaída en el recurso de queja precedente lo esencial de la causa de pedir se circunscribe a un juicio de imputación del resultado a un alcalde, en las condiciones fácticas, declaradas probadas. Sobre esa base, se entiende, que es de analizar si el imputado actuó con imprevisión culpable y se le puede atribuir el resultado lesiones graves, en tanto en cuanto era el Alcalde de la Municipalidad.

**OCTAVO.** Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día doce de diciembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la abogada defensora pública doctora Mirtha Castro Alcántara a cargo del patrocinio de la parte recurrente, encausado Vega Vega, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**NOVENO.** Que clausurado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que, de conformidad con el artículo 432, apartado 2, del Código Procesal Penal, la competencia de esta Suprema Sala, (i) se ejerce sobre los posibles "errores jurídicos" que contenga la sentencia de vista; y (ii) está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia recurrida.

Por tanto, la cuestión de hecho o *questio facti* no corresponde al recurso de casación, más aún si en nuestro sistema procesal el acceso a la casación presupone el cumplimiento del doble grado de jurisdicción (recurso de apelación generalizado). El control de la motivación, respecto del juicio de hecho o histórico, solo se circunscribe al examen de si medió; (i) una motivación omisiva (ausencia de motivación o insuficiencia motivacional –incompleta argumentación en un extremo indispensable del objeto de debate–); (ii) una motivación hipotética o dubitativa; o (iii) una motivación ilógica –que vulnera las reglas de la sana crítica racional (leyes de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos) en la afirmación y aplicación de la inferencia probatoria– [GUZMÁN FLUJA, VICENTE: *El recurso de casación civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 202-211].





En el presente caso, primero, se trata de examinar si ha sido correcta la interpretación de los alcances del tipo de comisión imprudente de lesiones; y, segundo, si la *motivación jurídica* ha sido (i) congruente –si utiliza criterios aceptables– y (ii) suficiente –si la decisión interpretativa comprende las propuestas interpretativas de las partes y, en su defecto, incorpora otra racionalmente justificada– [IGUARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Editorial Palestra, Lima, 2009, pp. 43-48].

**SEGUNDO.** Que, desde luego, se tiene como hechos probados que el imputado Vega Vega, en su condición de Alcalde, intervino en la decisión municipal para celebrar el aniversario de la Municipalidad y hacerlo con fuegos artificiales. Estas celebraciones se concretaron y, en efecto, se llevaron a cabo con la utilización de fuegos artificiales –material pirotécnico–. Al finalizar la celebración central se guardaron los materiales pirotécnicos sobrantes en el local municipal, pero no en un lugar cerrado y con las seguridades del caso, sino en un costado del pasadizo de entrada. Es así que en horas de la mañana del día siguiente, el agraviado y sus amigos, ante un local abierto y sin control de acceso a sus instalaciones, ingresaron a la Municipalidad y cogieron varios artefactos pirotécnicos, que se los llevaron a un campo de fútbol contiguo, donde inadvertidamente jugaron con ellos, a mérito de lo cual uno de los mismos se activó y ocasionó lesiones graves a la víctima.

**TERCERO.** Que el tipo de injusto del delito imprudente, como se sabe, viene constituido, primero, por la infracción del deber objetivo cuidado; y, segundo, por la causación de un resultado típico objetivamente imputable a la infracción del deber de cuidado.

Desde el primer elemento se tiene que los ciudadanos y, más aún, los funcionarios públicos han de advertir la presencia o creación del peligro –específicamente cuando se trata de la realización de acciones peligrosas–. En el presente caso: adquisición y utilización de productos pirotécnicos, así como, luego, control del aseguramiento de los que sobraron tras la ceremonia de celebración del aniversario de la Municipalidad para evitar consecuencias lesivas. El deber de diligencia, en estos casos, establece que quien dispone la utilización de un bien peligroso –productos pirotécnicos– debe, a su vez, cuidar que el peligro intrínseco de los mismos se convierta en lesión.

Desde el segundo elemento se requiere que el resultado típico producido sea atribuido al autor de la infracción de la norma de cuidado. El resultado típico ha de ser objetivamente imputable a su conducta del agente, lo que acaecerá cuando se encuentra en relación de causalidad con lo que hizo –contrario a la norma de cuidado infringida– y creó o incrementó el riesgo de realización del resultado y ese riesgo es de los que la norma de cuidado infringida quería evitar [BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO y otros: *Curso de Derecho*



*Penal – Parte General*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2004, pp, 267-271].

Establecer mecanismos de seguridad, como sería almacenar en un lugar seguro, fuera del alcance del común de las personas, un bien peligroso, en cuanto norma de cuidado, precisamente persigue evitar que terceros –y, en particular, niños– tomen los mismos y a consecuencia de su manipulación se produzcan daños personales y materiales.

**CUARTO.** Que, en estos casos, se requiere que las lesiones sufridas por el niño agraviado constituya la realización del riesgo creado o incrementado por la acción contraria al deber de cuidado. Ahora bien, para identificar la creación o el incremento del riesgo existen principios específicos establecidos para guiar la prudencia o contenido y grado de cuidado que se ha de prestar. En el caso del trabajo en equipo se ha de tener en cuenta la correcta relación entre los principios de confianza y desconfianza en el comportamiento de otros funcionarios o servidores que, en atención a la complejidad organizacional de la Municipalidad, serían los encargados de la custodia de los productos pirotécnicos y de la seguridad en el acceso al local municipal. Es de tener en cuenta, pues, el principio de la división del trabajo –que modifica uno por uno los principios acerca de la responsabilidad por imprudencia de un único interviniente, y que hace posible una división sensata de las tareas ante la concurrencia de varias personas [JESCKECK/WEIGEND: *Tratado de Derecho Penal – Parte General*, Volumen II, Instituto Pacífico, Lima, 2014, p. 874]–.

**QUINTO.** Que tratándose de un organismo público como es una Municipalidad es obvio, por muy pequeña que fuera, que ésta se encuentra integrada por un conjunto más o menos complejo de funcionarios y servidores que, según su organigrama y reglamento de organización y funciones, tienen a su cargo diversas tareas definidas. Al llevarse a cabo una actividad con la inclusión de fuentes de peligro, quienes debían realizarla tenían como encargo cuidar que ese riesgo no se transforme en lesión –en lo específico: guardar en un lugar seguro, y con todas las garantías, los productos pirotécnicos sobrantes y, en su caso, disponer las medidas de control a las mismas y de acceso al local municipal–.

Un Alcalde, salvo situaciones muy específicas en un caso concreto, debe contar con el desempeño regular y adecuado de los funcionarios y servidores municipales. No es posible atribuirle como norma de cuidado la supervisión personal de lo que deben hacer sus subordinados en labores estandarizadas que ingresan al campo de sus regulares tareas funcionales, y menos responsabilizarlo criminalmente de las ilicitudes perpetradas por aquéllos. No se trata, en lo que relevante en el sub-lite, de un personal incompetente ni del



encargo de tareas excepcionales que requieren conocimientos inusuales o especializados y directivas de actuación extraordinarias.

**SEXTO.** Que, en este caso, las sentencias de mérito estimaron que el alcalde encausado actuó con imprevisión culpable por el solo hecho de que la Municipalidad acordó la celebración del aniversario institucional con instrumentos pirotécnicos y que, al finalizar, los productos sobrantes no se guardaron en un lugar aislado y seguro del local municipal, que permitió que los encuentren unos niños, jueguen con ellos y uno de los mismos haga explosión ocasionando lesiones graves al menor agraviado.

Más allá que, desde luego, medió una infracción al deber de cuidado y la producción de un resultado típico objetivamente imputable a la infracción del deber de cuidado, ésta no puede ser atribuida al acusado Vega Vega, sino a funcionarios y/o servidores municipales no identificados. El citado procesado no puede ser responsable penal por el resultado lesivo producido –otro criterio de atribución, desde luego, corresponde desde la perspectiva del acto ilícito civil–. Por el principio de la división del trabajo en personas jurídicas, según lo detallado en el fundamento jurídico anterior, no es posible estimar que su conducta fue imprudente y se le debe atribuir criminalmente la lesión sufrida por el menor agraviado.

**SÉPTIMO.** Que, en estas condiciones, es patente que se interpretó indebidamente los alcances del tipo imprudente de comisión y que se aplicó incorrectamente la figura penal de lesiones culposas graves: artículos 11, 12 y 124, segundo párrafo, del Código Penal.

De otro lado, desde la motivación de la sentencia de vista, se tiene que fue incompleta o insuficiente. No incorporó en su argumentación, con la amplitud que era menester hacerlo, las propuestas interpretativas del imputado, en el extremo puntualmente pertinente de la responsabilidad por imprudencia cuando se trata de trabajo en equipo y división del trabajo.

**OCTAVO.** Que, en conclusión, debe estimarse el recurso de casación respecto de los dos motivos aceptados: vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación. Es de aplicación, además, el artículo 433, apartado 1), del Código Procesal Penal y, en tanto no es necesaria un nuevo debate para la resolución de la causa, decidiendo por sí el caso, corresponde dictar un fallo absolutorio.

Asimismo, corresponde el archivo provisional del proceso en tanto en cuanto se estimó que existe responsabilidad criminal de un cargo de la Municipalidad Distrital de Acochaca, aún no identificado.





NOVENO. Que, en cuanto a la reparación civil, es de precisar que la Municipalidad Distrital de Acochaca fue incorporada a la causa como tercero civil responsable y ésta no recurrió del pago de la reparación civil a la que fue condenada, y como se trata de un hecho delictivo imprudente en el que un cargo municipal –pero no el Alcalde– incurrió en imprevisión culpable, corresponde dejar subsistente la reparación civil respecto de la aludida Municipalidad –en tanto autor indirecto–, al amparo del artículo 1981 del Código Civil: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”. A estos efectos se tiene presente lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3), del Código Procesal Penal, en cuya virtud: “La sentencia condenatoria [...] no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la reparación civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

#### DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación por vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación interpuesto por el encausado CLEMENTE VEGA VEGA contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, de veinte de abril de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de quince de enero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, conjuntamente con el tercero civil Municipalidad Distrital de Acochaca – provincia de Asunción, departamento de Ancash; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista; y, en tal virtud, reformando la primera y revocando la segunda: **ABSOLVIERON** a CLEMENTE VEGA VEGA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lesiones culposas graves en agravio de Emerson Josdy Gargate Valladares. **II. ORDENARON** se archive el proceso definitivamente respecto de dicho encausado y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **III. MANDARON** se archive el proceso provisionalmente respecto del hecho delictivo imprudente, con conocimiento de la Fiscalía Suprema para los fines de ley. **IV. PRECISARON** que el monto de la reparación civil fijada para su pago por la Municipalidad Distrital de Acochaca – provincia de Asunción, departamento de Ancash, ascendiente a diez mil soles, permanece **SUBSISTENTE** y debe ser cumplida por aquélla. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes



RECURSO CASACIÓN N.º 263-2017/ANC



personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Carlos Ventura Cueva por vacaciones del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

CSM/egot.

13 OCT 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA